

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), llegó á las seis y veinticinco minutos de la tarde de ayer á Barcelona, donde continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas.

TELEGRAMAS REFERENTES AL VIAJE DE S. M. EL REY (QUE DIOS GUARDE.)

Valencia 19, 10'15 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. el Rey ha visitado el cuartel de dos cuerpos de infantería, dirigiendo la palabra á la oficialidad de los mismos. A la comida Régia han asistido los Senadores y Diputados de la provincia y algunos Jefes de la guarnición. Ha asistido luego al teatro. Mañana á las cinco y media saldrá para Barcelona, donde llegará á las seis de la tarde, deteniéndose brevemente en Castellón, Tortosa y Tarragona. Son cada vez más vivas las muestras de entusiasmo.»

Castellón 20, 9'45 m.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil de la provincia:

«S. M. el Rey ha llegado á esta á las siete y veinticuatro minutos, siendo recibido por autoridades, corporaciones y funcionarios civiles y militares, é inmenso gentío en que se veían representadas todas las clases sociales que aclamaron y vitorearon al Rey con frenético entusiasmo. S. M. significó el deseo de entrar en la ciudad, y ha recorrido en coche las principales calles sin escolta, seguido constantemente por el pueblo que le vitoreaba sin cesar. La ovación ha sido tan espontánea, como inesperada su entrada en esta capital. El tren Real ha salido de Castellón á las ocho y minutos.»

Tarragona 20, 3 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia:

«A las dos y cuarenta minutos ha salido para Barcelona el tren Real, despues de haber revistado S. M. las fuerzas de la guarnición. El Rey ha

sido vitoreado por la numerosa concurrencia que invadía la estación, desde la que ha preseaciado el desfile, recibiendo repetidas muestras de simpatía.»

Villafranca 20, 5 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«En este momento llega á Villafranca S. M. el Rey. Las corporaciones que han acudido á dicho punto para tener la honra de saludarle, y la población en masa, han hecho á S. M. una entusiasta acogida.»

Barcelona 20, 6'30 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«A las seis de la tarde á llegado S. M. el Rey y se dirige á la Catedral con numeroso séquito que no cesa de vitorearle.»

Barcelona 20, 7 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. el Rey ha llegado á las seis de la tarde á esta ciudad, siendo recibido en la estación por todas las autoridades, corporaciones é innumerable gentío que ha prodigado á S. M. grandes demostraciones de adhesión y respeto.»

En todas las estaciones del tránsito y en particular en las de Castellón, Tortosa, Villafranca y Tarragona, ha sido aclamado con mucho entusiasmo por la multitud que invadía los andenes. En Tortosa y Tarragona el Rey se ha servido visitar las tropas de guarnición que oportunamente se hallaban formadas en columna en parajes inmediatos á las estaciones.

Al llegar á esta ciudad se ha dirigido sin escolta á la Catedral para asistir al solemne *Te Deum*. Despues ha pasado á las casas Consistoriales, donde se ha dispuesto lo conveniente para su alojamiento.»

Barcelona 20, 8'45 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil de la provincia:

«En este momento entra S. M. el Rey en las casas Consistoriales, despues de asistir al *Te Deum* en la iglesia Catedral. Desde su salida de la estación ha sido rodeado por numerosa multitud que aumentaba sin cesar, y que le seguía y aclamaba con indescriptible entusiasmo.»

Ocupadas todas las calles que ha recorrido S. M. por extraordinario concurso de todas las clases sociales,

ha recibido una ovación continuada, pudiendo asegurar á V. E. que Barcelona ha demostrado una vez más en esta ocasión el profundo respeto y cariño que profesa á su joven soberano.»

(Gaceta del 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por el Ayuntamiento de esa capital y D. Juan Navarro Ojeda contra las resoluciones dictadas por ese Gobierno de provincia referentes á la alineación de la plaza de Castaños de esa ciudad, la referida Sección ha emitido su dictámen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos por el Ayuntamiento de Almería y D. Juan Navarro Ojeda contra las resoluciones del Gobernador de la provincia relativas á la alineación de la plaza de Castaños de dicha ciudad:

Resulta del expediente:

Que en sesión del 3 de Febrero de 1876 acordó el expresado Ayuntamiento, de conformidad con lo propuesto por la comisión de ornato y el Arquitecto municipal respecto al proyecto de nuevas alineaciones para las calles de Velazquez, del Médico, plazuela del Granero, hoy de Castaños, calles de Bailén, del Mosco y del Almirante, sin perjuicio de que, seguida la tramitación correspondiente, se resolviese en definitiva lo que correspondiera; y en su consecuencia, se anunció en el Boletín oficial que dicho proyecto se hallaría de manifiesto durante 20 días para que los interesados pudieran alegar lo que creyeran conveniente:

Que se presentaron dos reclamaciones contra el proyecto, y en vista de ellas, y teniendo en cuenta los excesivos gastos que sería necesario hacer en concepto de indemnizaciones para llevar á cabo la reforma, tenían también presente que con ella se lastimaban intereses particulares, atendibles siempre, y mucho más cuando no exigía su sacrificio la pública utilidad,

acordó el Ayuntamiento en 29 de Marzo del mismo año en estos términos: «que se limite y contraiga la ejecución del proyecto de que se trata á la parte relativa á la casa rectoral del Sagrario como medida más perentoria para dar mayor ensanche al trayecto correspondiente á la nueva alineación á que debe someterse.»

Que en 15 de Julio de 1880, don José María Llamas, dueño de la casa número 9 de la calle de la Reina y de otra contigua sita en la de Bailén, núm. 2, solicitó se le señalase la línea á que debía sujetarse al verificar ciertas obras, y el Ayuntamiento acordó tramitar el proyecto de alineaciones en lo relativo á la última de las calles citadas, toda vez que solo se había aprobado en 1876 la alineación en la parte necesaria para reedificar la casa del Sagrario, quedando en suspenso la aprobación de las líneas de las demás calles; y en 20 de Setiembre siguiente acordó la expresada corporación aprobar definitivamente la de la calle de Bailén en la forma resuelta en 5 de Febrero de 1876:

Que en 13 de Marzo de 1882 D. Juan Navarro Ojeda solicitó señalamiento de línea para reformar las casas número 2 y contigua de la plaza de Castaños, y el Ayuntamiento, de conformidad con la comisión de ornato y Arquitecto municipal, fijó en acuerdos de 27 de Marzo y 17 de Abril las mismas líneas que tenían, aunque estableciendo un chaflán en la casa núm. 2, toda vez que no podían adoptarse las alineaciones del proyecto intentado en 1876 por la expropiación grande á que el mismo daba lugar:

Que en 24 de Junio el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, anuló los acuerdos anteriores por haberlos dictado el Ayuntamiento sin preceder la instrucción del expediente exigido por las Reales órdenes de 16 de Junio de 1854 y 30 de Marzo de 1878, y sin tener en cuenta la línea aprobada en 5 de Febrero de 1876:

Que antes de esto el Ayuntamiento había anunciado en el Boletín oficial de la provincia del 17 de Junio que se hallaba de manifiesto el proyecto de alineación para la plaza de Castaños, en el cual se habían armonizado los intereses generales y los particulares con los del Municipio; y habiéndose presentado contra dicho proyecto cuatro reclamaciones, las desechó el Ayun-

tamiento por seis votos contra dos en sesion del 31 de Julio de 1882:

Y que de este último acuerdo se alzó D. Ignacio Pardo Rodriguez ante el Gobernador, el cual de conformidad con la Comision provincial, y fundándose en que al variar el Ayuntamiento la línea aprobada en 1876 para la plaza de Castaños no se había fundado en que esa reforma la exigiese la utilidad pública, sino que claramente se observaba que el fundamento de la medida tendia á legalizar acuerdos anteriores revocados por el superior jerárquico, y á salvar las responsabilidades que pudieran exigirse por los vicios legales de que aquellos adolecian, revocó en resoluciones de 14 de Febrero de este año el acuerdo apelado, y mandó proceder á la demolicion de la casa edificada por D. Juan Navarro Ojeda en la línea señalada por el Ayuntamiento, dando lugar con esto á los recursos adjuntos elevados á V. E., y á una instancia de D. Ignacio Pardo Rodriguez, en la que manifiesta que tratándose de un asunto cuyo conocimiento corresponde en todo caso á la Comision provincial, como Tribunal contencioso-administrativo, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 25 de Setiembre de 1863, deben declararse improcedentes los expresados recursos:

Vista la nota de la Direccion general de Administracion local de ese Ministerio, en la que sienta que la cuestion de que se trata no es de las declaradas materia contenciosa por la ley de 1863, y que no puede admitirse como buena doctrina administrativa que un proyecto intentado y suspendido sin recaer acuerdo, como sucede con el de 1876, pueda en ningun tiempo considerarse válido y legalmente aprobado: en su virtud entiende la expresada Direccion que no existiendo alineacion aprobada para la plaza de Castaños al señalar el Ayuntamiento de Almería á D. Juan Navarro Ojeda la misma línea que en aquella ocupaban las casas reformadas, no solo obró dentro del círculo de sus atribuciones, sino que su acuerdo en nada podia perjudicar á tercero, toda vez que no se hacia alteracion alguna en las expresadas líneas, y propone que se revoquen las providencias del Gobernador de Almería y se declaren firmes y subsistentes los acuerdos del Ayuntamiento:

Visto el art. 83, caso 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual las Comisiones provinciales oirán y fallarán las cuestiones relativas á la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó reglamentos del ramo declaren procedente la via contenciosa:

Visto el art. 72 de la ley municipal, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos las cuestiones relativas á la apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vias de comunicacion:

Visto el art. 171 de la misma ley, segun el cual contra los acuerdos que recaigan en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos solo cabe recurso dealzada ante el Gobernador cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas disposiciones de la propia ley ó de otras especiales:

Vistas las Reales órdenes de 16 de Junio de 1854, 30 de Marzo de 1878 y 1.º de Junio de 1880:

Considerando que no se ha publicado todavia la ley ó los reglamentos declarando procedente la via contenciosa en los asuntos de policia urbana, por lo que las resoluciones que sobre ellos dictan los Gobernadores de provincia son apelables ante ese Ministerio en via gubernativa y no en la contenciosa ante las Comisiones provinciales, como se sostiene en la instancia diri-

gida á V. E. en solicitud de que sean desestimados por improcedentes los recursos interpuestos:

Considerando que el proyecto de alineaciones acordado en 5 de Febrero de 1876 solo fué aprobado definitivamente en sesiones de 29 de Marzo del mismo año y 20 de Setiembre de 1880 en la parte relativa á la casa del Sagrario y á la calle de Bailén, quedando en suspenso en todo lo demás; y no existiendo, por consiguiente, alineacion aprobada para la plaza de Castaños, los acuerdos el Ayuntamiento de 27 de Marzo y 17 de Abril de 1882, señalando para la reedificacion de la casa núm. 2 y contigua de dicha plaza la misma línea en que se hallaban situadas, se ajustaron á lo dispuesto en las disposiciones antes citadas, y singularmente á la regla 7.ª de la Real orden de 16 de Junio de 1854, por lo que en ese punto no pudieron ser revocados por el Gobernador:

Considerando que al proyectar la expresada corporacion una nueva alineacion para la plaza de Castaños y calles adyacentes, teniendo en cuenta los intereses del vecindario y de los particulares, así como tambien el estado angustioso del Erario municipal, obró en el círculo de sus atribuciones, y una vez subsanada, como lo fué, segun dispuso el Gobernador, la falta de publicacion del proyecto por término de 20 dias, el acuerdo de 31 de Julio de 1882 desechando las reclamaciones presentadas contra el mismo y aprobándolo definitivamente, tan solo podia revocarse cuando por él y en su forma se hubiera infringido alguna de las disposiciones de la ley municipal ú otras especiales;

Y considerando, por último, que tanto la alzada contra el expresado acuerdo como las resoluciones del Gobernador revocándolo, se fundan en el supuesto equivocado de que el proyecto de alineaciones acordado en 5 de Febrero de 1876 fué aprobado en su totalidad, cuando únicamente lo fué, segun se ha visto, en parte relativa á la casa del Sagrario y calle de Bailén, por lo que no incurrió el Ayuntamiento en infraccion de ley al sustituir, previa formacion del oportuno expediente, la alineacion intentada y no resuelta definitivamente en dicho año, con otra que ha creído más conveniente y fácil de llevar á cabo por conciliar los intereses del vecindario y de los particulares con los de la Hacienda municipal;

Opina la Seccion que procede revocar las resoluciones apeladas del Gobernador de la provincia de Almería y declarar firme el acuerdo del Ayuntamiento de la capital que por aquellas se habia dejado sin efecto.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esa capital, parte interesada y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1883.

GULLON.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

Remitido á informe de las secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una instancia de esa Comision provincial en que hace presentes las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Guerra para la anulacion de los cambios de número verificados por soldados del actual re-

emplazo destinados á Ultramar en virtud de sorteo, así como la de los cambios de situacion concedidos á los mismos con soldados de la reserva, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Mayo del año actual, han examinado las Secciones el expediente instruido con motivo del escrito en que la Comision provincial de Leon hace presente que por el Ministerio de la Guerra se ha excitado al Capitan general de Castilla la Vieja para que reclame la anulacion de ciertos cambios de número verificados en aquella Caja de recluta por soldados del actual reemplazo destinados por sorteo á Ultramar, como igualmente la de cuatro cambios de situacion concedidos á soldados tambien destinados á Ultramar con otros de la reserva. En 19 de Abril de 1882 el Gobernador militar de Leon acudió á la Comision provincial dándole traslado de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 del mismo mes, en que se disponia que por el Capitan general del distrito se pidiese la anulacion de los cambios de situacion concedidos por la Corporacion provincial y por otras Comisiones del distrito militar, mediante á que se oponian á lo dispuesto en el número 2.º del art. 111 del reglamento de 22 de Enero de 1882, puesto que los individuos que pertenecen á los cuerpos activos no pueden ser sustitutos; acompañaba una nota de los que se encontraban en aquel caso, y cuya anulacion de cambio procedia, advirtiendo que debia tenerse presente lo acordado para no reclamar en lo sucesivo bajas ni altas de reclutas que no reúnan condiciones para cambiar de situacion. La Comision provincial, en sesion del 25 del mismo mes, acordó significar al Capitan general del distrito, por conducto del Gobernador militar, que sin dejar en suspenso los cambios expresados, toda vez que no se halla en el círculo de sus facultades, se dignase, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Guerra, reclamar ante V. E. la anulacion de los cambios.

Fundó su acuerdo: primero, en que la citada Real orden no preceptuaba que se reclamase á la corporacion la anulacion de los cambios á que se referia; segundo, en que dicha reclamacion solo procede ante el Ministerio de la Gobernacion conforme á lo taxativamente dispuesto en los artículos 184 de la ley de reemplazos de 8 de Enero de 1882, 105 del reglamento de 22 de Diciembre del mismo año, y Real orden de 18 de Julio de 1882, publicada en la Gaceta del 28; tercero, en que acordado un cambio de número, no de situacion, por las Comisiones provinciales, el fallo es ejecutivo, y en su virtud, no puede dejarse en suspenso por las autoridades militares; cuarto, en que ajustados estrictamente los acuerdos, admitiendo los cambios de número, á lo dispuesto en los artículos 3.º y 180 de la ley de reemplazos, y 94 y 96 del reglamento, puesto que el núm. 2.º del art. 111 no puede menos de referirse á soldados de reemplazos anteriores, no estaba en el caso de anularlos, porque lastimaria derechos adquiridos, y quinto, que limitando el cambio de número á los individuos no destinados á activo, solo quedaria el cambio de situacion con recluta disponible, porque antes del ingreso en Caja y hasta tanto que se verifique el sorteo para Ultramar no conocen los mozos su destino, ni saben si están en condiciones de sustituirse:

Con igual fecha de 25 de Abril de 1882, el mismo Gobernador militar dió

traslado á la Comision provincial de otra comunicacion del Capitan general, ordenándole que, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 14 del mismo mes, se pidiese la nulidad de cuatro cambios de situacion de soldados destinados á Ultramar con otros de la reserva, porque, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 180 de la ley, solo á las autoridades militares corresponde conceder dichos cambios á los destinados por sorteo á Ultramar, y que se manifestase á la corporacion provincial que los soldados de la actual reserva no deben ser sustitutos; pues, con arreglo á lo dispuesto en el art. 102 del reglamento antes citado, solo pueden optar á dicha gracia los de la segunda reserva. La Comision provincial, despues de reproducir los fundamentos que antes habia expuesto sobre la forma en que debian reclamarse los fallos que dictó en los expedientes de sustitucion, manifestó á la referida autoridad que admitió los cambios de situacion con soldados de la reserva, fundándose en lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 94, y número 1.º del artículo 102, párrafo tercero del artículo 111 del reglamento, porque al establecer este que los cabos y sargentos de las reservas activa y segunda no pueden ser sustitutos, se deduce sin violencia que los soldados tienen aptitud para ello, añadiendo que no puso obstáculo á los cambios, porque no podia presumir que los individuos de reemplazos anteriores al de 1832, que entraron en Caja con las condiciones del artículo 2.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, hubieran de pasar á la reserva activa creada por el art. 5.º de la ley de 8 de Enero de 1882, que no tiene efecto retroactivo.

En vista de lo expuesto, acude ante V. E. la Comision provincial para que al resolver definitivamente este asunto se digne tener en cuenta las anteriores observaciones y los perjuicios que en otro caso se seguirán á los interesados cuyos cambios se trata de anular, y que han sido objeto de contratos y desembolsos de difícil reintegro, aparte de que no podrian por haber trascurrido el plazo legal, si no se les otorgaba otro nuevo, reponer el sustituto ó redimir á metálico:

Vistos la ley de 8 de Enero de 1882 y el reglamento para su ejecucion:

Vista la Real orden de 18 de Julio del mismo año:

Considerando que careciendo absolutamente las autoridades militares de facultades para negar, resistir ó suspender la ejecucion de los acuerdos que tomen las Comisiones provinciales al autorizar sustituciones, aun cuando sean dictados con manifiesta injusticia ó con infraccion de ley, el Gobernador militar de Leon, para cumplimiento las Reales órdenes de 14 y 16 de Abril de 1882, debió acudir al Ministerio de la Gobernacion, única autoridad competente por la ley para anularlos ó revocarlos:

Considerando que á pesar de que la reclamacion contra los acuerdos de la Comision provincial de Leon, origen de este expediente, no se ha producido en la forma que señala la Real orden de 18 de Julio de 1882, procede entender de ella una vez que la misma Comision provincial la eleva á conocimiento de V. E., y dada la importancia y conveniencia que entraña su resolucion para evitar en lo sucesivo casos de igual naturaleza:

Considerando que no marcando la ley límite para el cambio de número debe entenderse que tienen derecho á utilizarlo todos los individuos que reúnan las condiciones de pertenecer á un mismo reemplazo y provincia,

DELEGACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1877, 14 de Mayo de 1878, 14 de Marzo del corriente año, y comunicacion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, fechada en 8 de Julio último, se sacan á pública subasta con arreglo á la ley de 24 de Diciembre de 1876 é Instruccion de 5 de Febrero de 1877 las fincas denominadas Polvorin, cuerpo de guardia y terrenos adyacentes, sitos en la playa de la Magdalena de esta ciudad, cuya situacion se describe, con expresion de los linderos, cabida y tipos dados á las mismas, para la tercera subasta por la nueva tasacion pericial, que por la falta de licitacion en la primera y segunda, se practicó en cumplimiento del extremo 2.º de la citada Real orden de 14 de Marzo último por el Arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando D. Atilano Rodriguez y por el Maestro de obras titular y Agri-mensor D. Bartolomé P. Cortés.

La subasta tendrá lugar el dia veintea y ocho de Setiembre próximo venidero en la Delegacion de Hacienda de esta provincia, á la una de la tarde, bajo las condiciones que igualmente se consignan á continuacion.

Fincas rústicas y urbanas, pertenecientes al Estado como procedentes del ramo de guerra y entregadas por el mismo al de Hacienda en virtud de las citadas Reales órdenes.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTANDER.

AYUNTAMIENTO DEL MISMO.

Número doscientos cuarenta y cinco del inventario.—Los terrenos de la Magdalena que miden dos hectáreas cuarenta y un áreas y once centiáreas, cuyo perímetro por el Norte linda con la costa cantábrica y carreteras á los balnearios del Sardinero y Magdalena; por el Sur con terrenos propiedad del señor Marqués de Robrero y playa de la Magdalena; por el Este con terrenos que se dicen del Estado y por el Oeste con fincas rústicas particulares, los cuales conceptúan los peritos por eriales, aunque una pequeña porcion de los mismos esté cubierta por pradera natural de segunda calidad, y los han tasado en venta en la cantidad de once mil novecientas treinta y cuatro pesetas con noventa y cuatro céntimos. . . 11.934 94

Número ciento treinta y cuatro del inventario.—Un Polvorin dentro del terreno antes referido, cuya superficie total es de trescientos setenta y cinco metros cuadrados, noventa y seis decímetros, y el cual se compone de tapias de aislamiento con dos cubos angulares, todo en mampostería ordinaria, las que cierran un camino de ronda; y del cuerpo del Polvorin, propiamente dicho, que está erigido en una sola planta, con muros asimismo de mampostería ordinaria y alguna sillería; entarimado su suelo, armadura de péndolo y tirante y cubierto de teja á cuatro aguas. De construccion antigua y medianamente conservada, habien-

do sido tasado en venta en la cantidad de cinco mil ochocientas pesetas. . . 5.800 »

Número ciento treinta y cinco del inventario.—Un cuerpo de guardia, de ligera construccion, enclavado tambien en los terrenos referidos, que ocupa sesenta y cuatro metros cuadrados y se compone de una planta baja y soportal, levantados, la primera con mampostería y el segundo apoyado sobre piés derechos de madera, estando todo cubierto con teja en armadura á la molinera. Los cuatro lienzos de sus paredes exteriores y la sencilla armadura de su techumbre se hallan en mediano estado de conservacion, habiendo sido tasado en venta en la cantidad de seiscientas cincuenta pesetas. . . 650 »

Las tres fincas expresadas constituyen un solo lote, ascendiendo en total su tasacion á la cantidad de diez y ocho mil trescientas ochenta y cuatro pesetas con noventa y cuatro céntimos, tipo por que se anuncia en tercera subasta, con arreglo á lo prevenido en la citada Real orden de 14 de Marzo último. . . 18.384 94

Condiciones para la subasta de las expresadas fincas, Polvorin, cuerpo de guardia y terrenos adyacentes.

1.º La subasta tendrá lugar el dia veintiocho de Setiembre próximo venidero á la una de la tarde bajo la presidencia del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, con asistencia del Administrador de Propiedades é Impuestos, del Jefe de Seccion de Fomento y del Abogado del Estado, y ante el Notario de Hacienda que se designa D. Urbano de Agüero.

2.º Constituida la Junta de la subasta en el dia señalado y durante la primera hora, se entregarán al Presidente por los licitadores los pliegos cerrados que contengan sus proposiciones, redactadas con sujecion al modelo inserto en el anuncio. Cada pliego contendrá la proposicion, la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite en forma haberse consignado en metálico en la Tesorería de esta provincia el cinco por ciento de la cantidad de las diez y ocho mil trescientas ochenta y cuatro pesetas noventa y cuatro céntimos que sirve de tipo mínimo para la subasta, ó sean novecientas diez y nueve pesetas veinticinco céntimos.

3.º Las proposiciones habrán de estar firmadas por los proponentes, expresándose en ellas, en letra y sin enmienda alguna, en pesetas, la cantidad que se ofrezca. Contra lo que resulte escrito no podrá intentarse reclamacion de ningun género y tampoco se admitirá proposicion que no cubra el tipo fijado para la subasta.

4.º Al recibirse los pliegos por el Presidente, cuidará de que los interesados rubriquen en la cubierta y los numerará por el orden de su presentacion.

5.º No podrán hacer postura los deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del estado.

6.º Trascurrida la hora señalada para presentar proposiciones no se recibirá ningun otro pliego y procederá el Presidente á la apertura de los presentados por el orden de numeracion, siendo leídos en alta voz por el Notario. Las proposiciones que no se hallen redactadas en los términos que

expresa el modelo inserto al final ó á las que no acompañen los documentos y requisitos exigidos, serán desde luego desechadas.

El Notario extenderá un acta en que se hagan constar todas las proposiciones presentadas, y quien resulte ser el mejor postor, á quien le será adjudicado interinamente el remate. Esta acta será firmada por el Presidente y demás individuos de la Junta, y por el autor de la proposicion más ventajosa, autorizándose en forma por el Notario.

7.º Las personas que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó representadas legalmente en el acto de la subasta.

8.º Si abiertos los pliegos apareciesen dos ó más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora, y si en su transcurso no se hiciese mejora por alguno de los proponentes, se declarará el remate interinamente en favor del que hubiere presentado el pliego con prioridad.

9.º Terminada la subasta se devolverán á los interesados sus cédulas personales y las cartas de pago de sus respectivos depósitos, reteniéndose solo la del mejor postor como garantía de los compromisos contraídos.

10.º Al comprador se le notificará administrativamente la adjudicacion, aprobado el remate y acordada que sea aquella por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con arreglo á instruccion.

11.º La venta se hace á pagar en metálico en tres plazos y dos años. El primero, que será el del veinte por ciento del precio del remate, se satisfará al contado dentro de los quince dias siguientes al en que se le notifique la adjudicacion, pudiendo ser admitida como parte del mismo, si así lo solicitar el rematante, la cantidad depositada para tomar parte en la subasta, en cuyo caso ingresará definitivamente en el Tesoro. Al propio tiempo que el pago del primer plazo, satisfará el comprador los gastos correspondientes á la subasta, y firmará los pagarés de los plazos segundo y tercero que serán del cuarenta por ciento de cada uno de la cantidad total del remate, que habrá de hacer efectivos al año y dos años, respectivamente de la fecha de su expedicion.

12.º Si dentro del término de los quince dias referido el comprador no satisface el importe del primer plazo y el de los gastos que le correspondan ni se presenta á firmar los pagarés de los siguientes, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la subasta, anunciándose otra nueva sin derecho alguno por parte de aquel.

13.º El otorgamiento de escritura con hipoteca especial á favor del Estado por los plazos no satisfechos y cancelacion de esta, pagado que sea el precio total del remate con el importe de los gastos que tales actos ocasionen, tendrán lugar en la forma y plazos, y con los efectos establecidos en

la instruccion de cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

14.º El Estado se reserva el derecho de conservar y hacer suyos con destino á los museos cualquier objeto ó fragmento artístico que se encontrase en las fincas subastadas, sin que los compradores puedan disponer de ello, aun cuando lo fueren con posterioridad á la toma de posesion.

15.º Se entenderá que forman parte de este pliego de condiciones las prescripciones contenidas en la ley de veintiuno de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis é instruccion de cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y siete dictada para su ejecucion en cuanto se refieren á la venta en subasta de edificios públicos, del mismo modo que las disposiciones vigentes para la desamortizacion de bienes del Estado en lo que no se opongan á lo establecido en aquella.

16.º Al comprador no se le hará entrega de los edificios del Polvorin y cuerpo de guardia, ni de los terrenos adyacentes, objeto de la subasta, interin no estén terminadas las construccion de los nuevos edificios que han de sustituir á los existentes; pero por el Ministerio de la Guerra y en concepto de alquiler, se abonará al comprador un seis por ciento anual de los plazos que satisfaga hasta que se verifique la entrega de los predios mencionados adquiridos en la subasta; entendiéndose que el importe de dicho seis por ciento no se abonará hasta que definitivamente pueda conocerse el tiempo que haya transcurrido desde la fecha del ingreso que haga el comprador en las cajas del Tesoro del veinte por ciento del primer plazo hasta la en que se le entreguen las fincas, para que se fije entonces con exactitud la cantidad que corresponda percibir al rematante por tal obligacion.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., empadronado en... segun cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid del dia... y en el Boletín oficial de la provincia de Santander del... y del pliego de condiciones aprobado por la superioridad para la venta en subasta pública en un solo lote de las fincas denominadas Polvorin, cuerpo de guardia y terrenos adyacentes que radican en la playa de la Magdalena de dicha ciudad, acepta dicho pliego en todas sus partes y se compromete á cumplir las condiciones establecidas, ofreciendo por el remate de dichas fincas y terrenos la cantidad... pesetas... céntimos (expresado en letra), á cuyo efecto se acompaña tambien el resguardo que acredita haberse constituido en metálico en la Tesorería de la provincia el cinco por ciento del importe de la tasacion para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid para conocimiento del público y de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Santander 19 de Agosto de 1883.— El Delegado de Hacienda, Adolfo Fernandez.

ELIXIR CURACION SEGURA ENFERMEDADES del ESTOMAGO Gastritis, Gastralgias, Diarreas, Vómitos, Pesadeces del Estómago y Afecciones generales de las Vías digestivas. PAPAÏNA TROUETTE (PEPSINA VEGETAL) Una copita despues de cada comida. Venta por Mayor, TROUETTE-PERRET 163 y 165, Rue Saint-Antoine, PARIS. EXIJASE EL SELLO AZUL DEL GOBIERNO FRANCÉS. — Deposito en todas las Farmacias. Imp. de S. Atienza, Carbajal, 4.